

Gerona 11 de Agosto de 1891.

---

# BOLETIN

DE

# PRIMERA ENSEÑANZA

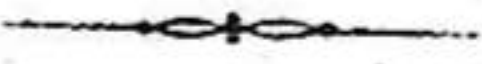


Director—propietario Paciano Torres

SALE TODOS LOS MARTES.

Año XVII.—Núm. 32.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:  
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, número 9.— Gerona.

**NOCIONES DE GRAMÁTICA**

por

D. FRANCISCO LOPERENA

*Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo a la última edición de Academia.*

**ALBUM CALIGRAFICO  
POR BOVER.**

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.  
1 cuaderno apaisado.

**LECCIONES**

de

**ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA**

por

**DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL**

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

**LA COLECCION DE CARTELES**

de

**FLOREZ.**

En papel. . . . . 4 pesetas.  
En cartón. . . . . 7.50 "

**Gramática de la Lengua Castellana**

para uso de las Escuelas.

por

**D. E. PEREZ Y SORIANO.**

**GRAMÁTICA**

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

**ARITMÉTICA**

por

**Dr. Antonio Elvià.**

1.ª y 2.ª parte.

**MÉTODO PARA APRENDER A LEER**

por

**FLOREZ.**

**Legislación de primera enseñanza**

ÚLTIMA EDICIÓN

por

**FERRER Y RIVERO.**

Un tomo encuadernado 8 pesetas

**AGRICULTURA**

por

**Oliván.**

**AGRICULTURA**

por

**PEREZ Y SORIANO.**

**Amigo de los Niños.**

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de Pelfort.

**Nueva Cartilla Agraria.**

**Epítome de la R. Academia.**

**Ciencia de la Mujer.**

**Cuadernos de Avendaño.**

**Manuscrito, ARAÑO.**

**Mosaico.**

**ESCRITURA Y LENGUAJE**

y

**GUÍA DEL ARTESANO**

por

**PALUZIE.**

**PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,**

por

**BALMAÑA.**

**ARITMÉTICA**

para las Escuelas elementales.

por el profesor

**Rafael Sureda.**

# Boletín de primera enseñanza

101

## LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y LOS CARABINEROS.

La Real orden de 22 de enero último resolviendo, previa audiencia del Consejo de Instrucción pública, que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas, parece que da lugar á interpretaciones erróneas por parte de los profanos en la enseñanza.

Algunos Jefes del Cuerpo en cuestión, porque la Real orden dice que los individuos y sus hijos sean admitidos en las Escuelas públicas, se figuran que tanto los unos como los otros tienen derecho á ser admitidos en todas las Escuelas públicas indistintamente, cuando no es así, puesto que debe entenderse con arreglo á la legislación para el caso establecida.

La Ley de Instrucción pública vigente en su artículo 97, dice que son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto. Como tales establece las siguientes: de párvulos, incompletas permanentes y de temporada, elementales de niños, elementales de niñas, superiores de niños, superiores de niñas, nocturnas y dominicales para los adultos y de sordo mudos y ciegos.

De lo dicho se desprende que hay Escuelas públicas de primera enseñanza para todos, y por lo tanto que al resolver la

Real orden de 22 enero de este año la admisión de los Carabineros y sus hijos en las Escuelas públicas, debe entenderse en las que correspondan á cada cual, todas públicas en igual grado, esto es, los Carabineros en las de adultos y los hijos en las de niños y niñas respectivamente, por supuesto.

Las elementales de niños están destinadas por el artículo 7.º de la Ley para los de seis á nueve años, y el artículo 12 del Reglamento previene: «Para ser admitido el niño deberá tener por regla general de seis á trece años. No obstante las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza.»

Además el título de Escuelas de niños excluye la asistencia de todo alumno que no sea niño, en cuyo caso se encuentran los individuos del Cuerpo de Carabineros, que de ningún modo pueden, ni deben, ni les conviene confundirse con los niños de las Escuelas, ni los Maestros pueden ni deben tolerarlo para no perturbar el régimen escolar y progresos de la enseñanza, sin escrúpulo de desacatar la Real orden de 22 de enero.

Si los Jefes aludidos comprendiesen el alcance pedagógico legal de la Real orden que tanto manosean, de seguro que desistirían del disparate que pretenden, queriendo obligar á los Carabineros á asistir á las Escuelas de niños y á someterse á métodos, procedimiento, régimen disciplinario y organización que no son suyos ni están en su carácter. Es muy probable que el Real Consejo de Instrucción pública lo tendría todo en cuenta al emitir su dictamen en la materia para no dar lugar á la mezcolanza de hombres y niños en las Escuelas infantiles.

Que las Escuelas de adultos no están generalizadas por no hacerlas obligatorias la Ley más que en las poblaciones de 10,000 almas, es verdad; más ¿qué puede hacer el Magisterio? ¿Es esto motivo suficiente para perjudicar el régimen y progreso de las Escuelas de niños?

El Magisterio español no cede á nadie en patriotismo ni en filantropía. Que se le pague su modesto haber; que se le atien-

da en sus justas quejas; que no se le postergue á todo el mundo, que no se le obligue á cerrar las Escuelas y suspender la enseñanza para buscarse otros medios de subsistencia; que no se le condene á la mendicidad, á la miseria, á morir de hambre; que no se la haga víctima de tantas injusticias y hasta del asesinato; y que no se le aumente en pesadumbres y acerbo dolor haciéndole contemplar como el Gobierno faltando á los sacrosantos principios de justicia y equidad se apresura y se empeña en aumentar los sueldos de los militares ¡que tan pingües y bien pagados los disfrutau ya!!! Si se hace desaparecer todo esto, no por favor sino como acto de justicia, no duden que el Magisterio español corresponderá con creces y con sacrificios; pero de otra manera déjenle en paz en su tristísima situación y consideren los Sres. Jefes de Carabineros lo que ellos harían, si se viesan tan desatendidos y mal pagados, como si la España no fuese nación europea.

¡Quiera Dios dar á cada uno su merecido y que la redención no se difiera!

GREGORIO ARTIZÁ.

## REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN

DENOMINADA

# UNIÓN DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA DEL PARTIDO DE FIGUERAS.

### CAPTÍTULO I.

*Nombre y objeto de la asociación.—Medios para conseguirlo.*

Artículo 1.º Esta asociación llevará el nombre de *Unión de los Maestros de Primera Enseñanza del partido de Figueras.*

Su objeto es el fomento y desarrollo de la inteligencia y moralidad de todos sus asociados y la protección mútua y colectiva de sus intereses materiales.

Art. 2.º Para conseguir los fines que se proponen los asociados, celebrarán conferencias ó academias, siempre que éstas se crean útiles ó convenientes por acuerdo de la Junta, tomado por su propia iniciativa ó á petición de los socios.

## CAPÍTULO II.

### *De los socios.—Sus derechos y deberes.*

Art. 3.º Podrán ser socios todos los profesores de instrucción primaria de ambos sexos naturales ó residentes en el partido judicial de Figueras, tanto públicos como privados, y tanto si ejercen la profesión como no, con tal que tengan título profesional de cualquier grado ó categoría.

Art. 4.º Cada socio tiene derecho á concurrir á todas las conferencias, academias ó reuniones que celebre la asociación, tomar parte en las discusiones que se susciten, deliberar con los demás asociados y emitir su voto, siempre que tenga que resolverse alguna cuestión por medio del sufragio.

También tendrá derecho á reclamar por escrito el apoyo de sus consocios y á ser protegido por estos, individual y colectivamente, siempre que se vea vejado ó atropellado en sus derechos profesionales por las autoridades ó por los particulares de cualquiera clase ó categoría que sean.

Art. 5.º Todo socio vendrá obligado á pagar la cuota anual de veinticinco céntimos de peseta por el sostenimiento de la asociación.

Art. 6.º También será obligación de todo socio desempeñar los cargos que la asociación le confiera y para los cuales se halle capacitado, sin poder reclamar remuneración de ninguna clase, y si sólo indemnización de los gastos que le haya ocasionado la comisión que haya desempeñado por nombramiento de la Junta.

Art. 7.º Además de las sobredichas obligaciones cada socio se impondrá el deber de trabajar con todas sus fuer-

zas y emplear toda su influencia y actividad para conseguir los fines que persigue esta asociación.

### CAPÍTULO III.

#### *Dirección y regimen de la asociación.*

Art. 8.º La dirección y regimen de la asociación estarán confiados á una Junta compuesta de siete profesores inscritos como socios, que serán elegidos por la mayoría de los concurrentes á la reunión en que tenga que elegirse.

Art. 9.º Los socios electos para la Junta, que se llamará Directiva, en la primera sesión que celebren, distribuirán entre ellos los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Vocal primero, Vocal segundo, Secretario y Vice-Secretario.

Todos tendrán igualmente voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Junta.

Art. 10. La Junta llevará un libro de actas en el cual se extenderán los acuerdos que tome por mayoría en cada sesión ordinaria y los de las juntas generales de socios; un registro general de éstos por orden de su inscripción; y un libro de entrada y salida de fondos, ó sea, de cargo y data.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y cuantos acuerdos se tomen por ella, con sujeción al mismo y á los de las juntas generales de socios.

2.ª Admitir como socios á los profesores de este partido judicial que lo soliciten.

3.ª Examinar y aprobar las cuentas que presente el Tesorero, si lo merecen, sometiéndolas despues á la sanción de la primera junta general de socios que se celebre.

4.ª Proponer, acordar y ejecutar cuanto crea conveniente á los intereses morales y materiales del Magisterio de este partido judicial.

5.ª Acordar la celebración de reuniones generales, conferencias ó academias, cuando se crean útiles á los intereses de la asociación.

6.<sup>a</sup> Celebrar sesión ordinaria siempre que lo crea conveniente, ó lo pidan tres ó más sócios.

7.<sup>a</sup> Finalmente ponerse en comunicación con las juntas de los demás partidos de la provincia, que estén constituidas; procurar que se constituyan en los que no lo estén; y coligarse para obrar mancomunadamente hasta tanto que se haya logrado la unión de todas las juntas de la provincia; llegado cuyo caso se trabajará para unirse todas las asociaciones provinciales de la Nación.

#### CAPÍTULO IV.

*Atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta.*

##### DEL PRESIDENTE.

Art. 12. El Presidente debe cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva y de las Generales de sócios; dirigir las discusiones en las sesiones de ambas; autorizar con su firma las actas, cuentas, oficios y otros documentos de la asociación; señalar día y hora para las sesiones extraordinarias de la Junta; y ordenar los ingresos y pagos que tenga que hacer el Tesorero por acuerdo de la Junta.

El mismo tiene voto decisivo en caso de empate en las votaciones y podrá resolver los asuntos urgentes dando conocimiento á la Junta Directiva á la mayor brevedad posible, para que ésta apruebe ó rechace lo que el por sí solo haya acordado.

(Concluirá.)

### Habilitación de los Maestros de los Partidos judiciales

DE GERONA Y STA. COLOMA DE FARNÉS.

**ANUNCIO.**—Queda abierto el pago del 4.º trimestre todos los días laborables. Se advierte á los Maestros de los pueblos de Verges, Aiguaviva, Albóns, Belleaire, Esponellá, Flassá, Fontcuberta, Garrigolas, Palol de Rebardit, Porqueras, San Andrés del Terri, S. Vicente de Camós, Saus, Vilopriu, S. Mori, Sta. Eugenia y Mediñá, que todavía sus haberes respectivos no han ingresado en esta Habilitación.



## Crónica Provincial.

Han pasado á informe del Consejo de Instrucción pública los expedientes incoados por los Ayuntamientos de San Aniol de Finestras, Vallfogona y Cerviá, pidiendo la reduccion de sus escuelas por disminucion del censo.

\*  
\*\*

Se ha ordenado que quede en suspenso el expediente incoado á una Maestra, mientras no se acredite que se le han satisfecho todos los haberes que tiene devengados.

\*  
\*\*

Hemos recibido el discurso leído por D. José Pérez Irache, profesor de piano, órgano, acordeón, canto y armonía del Colegio Nacional de Sordo mudos y de Ciegos, en el acto de la distribución de premios á los alumnos del mismo el día 28 de junio de 1891, seguido de los datos estadísticos demostrativos de los brillantes resultados que se obtienen en aquel benéfico establecimiento.

En 31 de mayo último había matriculados, 64 Sordo-mudos, 38 Ciegos, 1 Sordo-mudo-ciego, 24 Sordo-mudas y 18 ciegas, componiendo un total de 145 seres desgraciados que reciben el posible alivio que cabe proporcionarles en este mundo.

—

También hemos recibido un ejemplar del Método para la enseñanza del lenguaje en las regiones donde no es la materna la lengua oficial del Estado; conferencia dada por el Profesor Normal don José Payá y Raurich.

Véndese á una peseta en todas las librerías.

Agradecemos el envío.

\*  
\*\*

*Resoluciones que establecen jurisprudencia.*—Como tales pueden considerarse las siguientes, algunas de las cuales darán lugar á órdenes de carácter general que habrán de publicarse.

—Se ha resuelto, á consecuencia de una consulta de la Junta provincial de Segovia, que en un pueblo donde existía una sola escuela mixta y por aumento de población se han creado dos, que el convenio de retribuciones que el Ayuntamiento tenía celebrado con el profesor que se hallaba al frente de la escuela mixta, queda res-

cindido desde el día en que empiece á funcionar la de nueva creación.

—Según acuerdo de la Dirección general del ramo, el traslado forzoso de una escuela á otra como medida gubernativa, lleva consigo la inhabilitación para desempeñar la escuela en que servía, mientras el Maestro no obtenga rehabilitación expresa para ello.

—Con motivo de una instancia de un Maestro se ha resuelto por la Dirección general que, una vez aprobado éste en ejercicios de oposición á escuelas vacantes, está eximido, mediante petición del interesado, de repetirlos ante el mismo Tribunal para mejora de sueldo.

—Ha sido desestimada una instancia de D. Pedro Velasco, Habilitado de varios Maestros de Segovia, en solicitud de que á los Habilitados del Magisterio se les autorizara para cobrar de la Caja por medio de representantes.

—Se ha resuelto, contestando á una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia, que el Maestro de la escuela del Hospicio no está obligado á dar clases durante las vacaciones escolares.

—Ha sido desestimada una instancia en solicitud de que se expidiera el título de Maestra elemental de una joven ya fallecida, ordenando la devolución de los derechos pagados por el mismo.

\*

\* \*

*Fuga de verbos.*—Por considerarlo sumamente curioso, ya que ejemplos de esta clase de composiciones no abundan en los escritos, ni aún en los caprichos literarios á que se muestran aficionados algunos periódicos, así políticos como del ramo, reproducimos de una revista americana el siguiente fragmento de cierto discurso, en el que no se emplea una sola vez el verbo, no obstante ser la parte más esencial de toda oración gramatical.

«¡Oh! tú, sol deslumbrante, eterno origen de luz, alma vivificante de la bella naturaleza.

¡Ah! bajo la benigna y saludable influencia de tu divina inspiración, bajo el fuego sagrado de tus benéficos rayos, ¿dónde las dificultades en el futuro para mí? ¿dónde los obstáculos para las descripciones? ¿do los sitios encantadores y pintorescos de la fértil naturaleza, de esas bellas y conmovedoras imágenes de la vida campestre? ¿Y tú, estimable agrónomo; tú, digno objeto de admiración? ¡Cuánta honra en el título de abastecedor de elementos para el pobre y para el rico, y por tus árdulos trabajos en esta tierra tantas

veces ingrata! ¡ay de mí! no obstante tus asíduos cuidados. Más á vista de tus pingües cosechas y de la periódica renovación de ellas en determinadas épocas, ah! que más pruebas de tu existencia, de un ente infinito, dispensador de innumerables beneficios sobre todas las criaturas, y justo remunerador de tus sacrificios y de tus numerosas experiencias!»

---

## Sección Oficial.

---

### MINISTERIO DE FOMENTO.

---

#### *Reales órdenes.*

Ilmo. Sr.: Accediendo, como en años años anteriores, á lo solicitado por alumnos de diversos ramos de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder, previo abono de matrícula extraordinaria, examen anticipado del ordinario del curso de 1891-92, en la segunda quincena del mes de Octubre próximo. á los alumnos á quienes en el referido año académico les falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo.

2.<sup>a</sup> El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.<sup>a</sup> Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de suspenso conservarán subsistente la matrícula para examinarse en Septiembre de 1892. Los no presentados á examen podrán verificarlo en las dos épocas normales del curso.

4.<sup>a</sup> Quedan excluidos del examen anticipado los alumnos, tanto oficiales como libres, que en Septiembre próximo merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieran de ser motivo de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

—Isasa.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* del 19 de Julio.)

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta Superioridad por varios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecución de los preceptos contenidos en el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación de los recargos á los mismos recaudadores que están destinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándoles el premio correspondiente.

2.ª Cuando esto no fuere posible, los Gobernadores nombrarán Delegados especiales que se encarguen de la expresada recaudación de los recargos, con igual premio.

3.ª Si tampoco esto pudiera ser por la escasa importancia de los recargos ó por cualquiera otro accidente se utilizará á los mismos recaudadores de los Ayuntamientos, dándoles el carácter de Delegados del Gobierno para los efectos del expresado art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distracción si entregaren suma alguna á los respectivos Ayuntamientos.

4.ª Los fondos que hicieren efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas, deberán ingresarse sin excusa alguna en la caja provincial de primera enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que se adeude á los Maestros, abonando primero el personal corriente y destinando lo que resultare sobrante á la extinción de los atrasos con preferencia del personal al material.

5.ª Cuando los Ayuntamientos queden solventes se pondrá á su disposición sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor.

6.ª A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpecieren el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de pres-

tar el auxilio necesario á los recaudadores de recargos, se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva por todos los medios que autorizan las leyes, decretando la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales si por desobediencia ó por cualquiera otro acto ú omisión punibles dieren lugar á ello.»

Lo que traslado á V. S. para su conomiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.

—El Director general, J. Díez Macuso.—Sr. Gobernador de...

---

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

---

### *Primera enseñanza.*

Vista una instancia de D. Pedro Redondo Téllez, Maestro de la Escuela de párvulos de Zamora, solicitando que se declare el sueldo legal que ha de apreciársele para preferencia en los concursos, la Dirección general de Instrucción pública ha resuelto, conforme con la doctrina establecida en todos los casos de esta indole, que *los sueldos señalados* á los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento concedidas por la Real orden de 16 de febrero de 1878, son legales para los efectos del art. 71 del Reglamento de 7 de diciembre de 1888, si se obtuvieron desde la fecha de aquella disposición, hasta que fué derogada por el Real decreto de 17 de marzo de 1882.—Madrid 3 de junio de 1891.—J. Díez Macuso.

---

Con el fin de evitar perjuicios innecesarios al Profesorado de primera enseñanza, esta Dirección ha acordado prevenir á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de su distrito, á las cuales se servirá comunicarlo á la mayor brevedad, que el período de vacaciones no es obstáculo para que se dé posesión en el término reglamentario á los Maestros y Auxiliares que obtengan plazas, los cuales entrarán desde que aquel acto tenga lugar en el disfrute del sueldo y demás emolumentos que les corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1891.—J. Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad de....

---

## TENTATIVA LAUDABLE.

Con ocasión de la lectura de los presupuestos generales que habrán de discutirse en el próximo Octubre, el ilustre ex Director de Instrucción pública, D. Emilio Nieto, ha reproducido el proyecto de pagos suscrito por el ex Ministro fusionista D. José Canalejas.

La enmienda del Sr. D. Emilio Nieto va robustecida con la firma de otros Diputados que representan los diversos grupos de oposición de la Cámara popular.

La proposición de referencia, literalmente transcrita, dice así;

*«Congreso de los Diputados.—Adición del Sr. Nieto (D. Emilio) al art. 14 de la ley de presupuesto para el año económico de 1891-92.*

«Art. 14. El Tesoro público abonará las obligaciones de la primera enseñanza, entregando trimestralmente, en concepto de anticipo reintegrable, en las cajas provinciales encargadas de su pago, el importe de los créditos de personal y material consignados para aquel servicio en los presupuestos municipales de gastos. De las sumas que por este concepto entregue, se reintegrará con el importe de los recargos sobre las contribuciones directas, que serán obligatorias para todos los Ayuntamientos; y respecto de aquellos en que dichos recargos no sean suficientes á cubrir las cantidades abonadas por primera enseñanza, el reintegro se hará con cualquiera otra renta, fondos, arbitrios ó recursos que tuviesen estos Ayuntamientos, á elección del Ministro del Hacienda, que empleará, si fueren necesarios, los apremios autorizados por las leyes.

«Los Ayuntamientos que tengan inscripciones intrasferibles y destinen los intereses de éstas al pago de los servicios de que se trata, quedarán eximidos del uso de recargos, entregando al Tesoro las mencionadas inscripciones para que éste haga efectivos sus intereses y atienda con ellos al pago del material y personal de primera enseñanza.

«Si los intereses de las mencionadas inscripciones no bastasen á cubrir los gastos expresados, los Ayuntamientos tendrán el deber de usar de los recargos hasta completar la cantidad presupuesta para dichos servicios.

«Las cantidades que resultaren sobrantes por no haber tenido aplicación serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos, á no

ser que el Ministerio de Hacienda dispusiere de ellas para reintegrarse de cualquier otro descubierto á su favor.

»Palacio del Congreso 13 de Junio de 1891.—Emilio Nieto.—Rafael María de Labra.—José María Celleruelo.—José Canalejas y Méndez.—Juan Gualberto Ballesteros.—Luis María de Llauder.—José Gutiérrez de la Vega.»

Como dice muy bien nuestro querido colega *La Unión*, de Teruel:

«No es este nuestro bello ideal; qero mejor sería que lo que tenemos.»

## RESUMEN DE LOS ELEMENTOS

DE

# GEOGRAFÍA EXPLICADA.

para los alumnos de 1.<sup>a</sup> enseñanza

POR

**DON ANTONIO DE BORDÓNS Y GUILLOT,**

**Maestro Normal.**

Véndese en esta Librería al precio de 1 peseta el ejemplar.

**SELLOS DE CAOUTCHOU,** de todas clases y tamaños, con su caja y tinta, desde cinco pesetas en adelante.—Se confeccionan para Ayuntamientos, Juzgados, Sociedades, etc., etc.

Dirigirse á la Administración é imprenta de este periódico.

**TINTEROS** de porcelana propios para escuelas.—Última novedad.

La utilidad que reporta la porcelana, no sólo porque no descompone a tinta, sinó que hace facil la limpieza del mismo tintero, hace que sean preferibles á los de zinch y por su solidez á los de vidrio que tantos se usan aun en las escuelas.—Precios sumamente económicos.

**Gran surtido.**

# CARTAPACIOS

Pautado azul - Iturzaeta con cubierta, á 12 rs. 100.—De los de Escritura Metódica gráficos, compuesto de ocho números ó grados

á 20 rs. 100.—Carácter inglés redondilla gótico, gráficos, á 30 rs. 100.

# NOCIONES DE LENGUA FRANCESA

## PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS ESPAÑOLAS,

arreglada en lo posible

A LOS PRECEPTOS GRAMATICALES DE NUESTRA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

por

**D. GREGORIO ARTIZÁ.**

Obrita que en 40 páginas comprende las reglas de la pronunciación francesa, el mecanismo del lenguaje de Fenelón y práctica de las relaciones sociales de palabra y por escrito.

De Venta en la Librería de Viuda Ventura —*Figueras.*

12

# HISTORIA UNIVERSAL DE LA PEDAGOGÍA

**JULIO PAROZ,** traducida por **Don PRUDENCIO SOLÍS.**

Agotada en poco tiempo la segunda edición de tan interesante obra, se halla y de venta la tercera, magníficamente impresa al precio de 7'50 pesetas el ejemplar.

El mejor elogio que puede hacerse de esta obra, es el haberse agotado en poco tiempo dos ediciones: útil y hasta indispensable por los que se dedican al magisterio, hallarán en ella á más de la exposición de los diferentes sistemas de enseñanza de las naciones una razonada crítica del método de que se han valido y de los autores que más se han distinguido en este ramo del saber.

Se halla de venta en esta librería, mandándose por correo y certificado, quien remita 8'50 pesetas.

**CRUCIFIJOS** tamaños 60×30 y 87×45 con dosel desde 20 y 25 pesetas en adelante.

**MAPAS** de una, cuatro y seis hojas, puestos en tela y barnizados, á 7, 12 y 20 pesetas respectivamente.

**RETRATOS** de SS MM. en negro é iluminados, con marco negro y dorado desde 12 pesetas en adelante.

**COLECCIÓN DE LÁMINAS** de Historia Sagrada é Historia Natural puestas en tela y barnizadas desde 50 pesetas en adelante.